



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de septiembre 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.104/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 22 de noviembre de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a



los daños sufridos en el vehículo de ésta, cuando se encontraba debidamente estacionado, a causa de la caída de la rama de un árbol.

En su escrito expone que el día 8 de octubre de 2010, sobre las 16,20 horas, cuando su representada fue a recoger su vehículo que se encontraba estacionado frente al bloque 25 del Barrio xxxx2, observó como aquél estaba dañado por la rama de un árbol allí existente que había caído sobre la parte delantera y había afectado al capó.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos, permiso de circulación del vehículo, parte de intervención de la Policía Local, informe pericial que valora los daños causados en 396,00 euros, cantidad reclamada como indemnización y reportaje fotográfico.

**Segundo.-** Por Decreto de la Alcaldía de 10 de diciembre se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

**Tercero.-** El 16 de diciembre de 2010, a requerimiento del instructor del procedimiento, el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico emite informe en el que señala que "Según lo manifestado y las fotografías del parte de intervención de la Policía Local se produjo la caída de la rama de un árbol sobre un coche. Pero lo que sí se puede afirmar es el buen desarrollo vegetativo que tenía el árbol como demuestran las fotografías aportadas en el expediente".

**Cuarto.-** El 21 de enero de 2011 se concede trámite de audiencia a "UTE qqqq", al ser la empresa contratista encargada de la gestión del servicio público de mantenimiento y mejora de zonas verdes, jardineras, arbolado, áreas de juegos infantiles y bancos en el término municipal de xxxx1.

El 31 de enero tiene entrada en el registro de xxxx1 escrito de alegaciones en el que la empresa contratista expone que:

"1) En el expediente no existe prueba alguna de que los daños del vehículo se produjeran por la caída de una rama de árbol. (...).



»2) Que personados en el bloque nº 25 del barrio xxxx2, se aprecia que no existen árboles en su perímetro ni aparcamientos.

»3) Que en todo caso, el Ingeniero Técnico Agrícola y el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico del Ayuntamiento de xxxx1 hacen constar en su informe que el árbol fotografiado posee un buen desarrollo vegetativo, sin más apreciaciones.

»4) Que por lo tanto dicha reclamación es ajena al contrato y a la actividad de mantenimiento de jardines (...)"

**Quinto.-** El 16 de febrero se concede trámite de audiencia a la interesada que presenta escrito de alegaciones el 2 de marzo, en el que se ratifica en lo expuesto en su escrito de reclamación.

**Sexto.-** Consta en el expediente el contrato de gestión de mantenimiento y mejora de zonas verdes, jardineras, arbolado, áreas de juegos infantiles y otros elementos de mobiliario urbano de la ciudad de xxxx1, celebrado el 14 de octubre de 2008 entre el Ayuntamiento y la "UTE qqqqq".

**Séptimo.-** El 8 de marzo de 2011 se formula propuesta de resolución en la que se señala que ha resultado acreditado el daño sufrido por la interesada, ya que es responsable la contratista "UTE qqqqq", encargada del mantenimiento y conservación de las zonas verdes, jardineras, áreas de juegos y mobiliario urbano de la localidad de xxxx1.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado h), del Acuerdo



de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tuvieron lugar el 8 de octubre de 2010 y la reclamación se presentó el día 22 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “ordenación del tráfico de vehículos” y los “parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas. Competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley resulta obligatoria en todos los municipios.

La reclamación se fundamenta en los daños sufridos en el capó del vehículo de la interesada, debido a la caída de la rama de un árbol cuando se encontraba debidamente estacionado frente al bloque 25 del Barrio xxxx2.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como ya se ha expuesto, es competencia del Ayuntamiento el mantenimiento y conservación de parques y jardines. En este caso dichas actividades se llevaban a cabo por la empresa “UTE qqqqq”, a raíz del contrato de gestión de mantenimiento y mejora de zonas verdes, jardineras, arbolado, áreas de juegos infantiles y otros elementos de mobiliario urbano de la ciudad de xxxx1 celebrado el 14 de octubre de 2008 entre el Ayuntamiento y la citada UTE, por lo que hay que determinar si la responsabilidad por los daños, en el caso que resulte debidamente acreditada, corresponde a la Administración, en este caso Ayuntamiento, o a la empresa contratista.

Conforme lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas por la normativa anterior.



Al haber sido formalizado el contrato el 14 de octubre de 2008, resulta de aplicación el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), cuyas previsiones se regulan en el actual artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Dicho artículo 97 dispone:

“1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2.- Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»3.- Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4.- La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el citado artículo 97. Este Consejo Consultivo viene considerando que las previsiones contenidas en el precepto legal deben aplicarse en sentido literal, es decir, considerar que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si el mismo es consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).



Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003 y diversas resoluciones emanadas de Tribunales Superiores de Justicia, como el de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid; y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, de la Sala de Burgos), el de Cataluña (Sentencia de 31 de octubre de 2003); el de Canarias (Sentencia de 8 de abril de 2005); el de Cantabria (Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004); o el de la Comunidad Foral de Navarra (Sentencia de 19 de mayo de 2004).

La Administración ante quien se dirige la reclamación debe pronunciarse, en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido, la lesión sufrida por el particular y, caso de estimar procedente aquella, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al contratista. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y de 12 de febrero de 2000, en las que se mantiene el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio -o, en este caso, de la empresa contratada para ejecutar obras en el mismo-, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista en base al precepto que invoca.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del procedimiento de responsabilidad ha de discernirse si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado aquél. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el supuesto sometido a dictamen, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir en él, formular alegaciones y, en su caso, proponer y practicar la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el mencionado artículo 97 de la LCAP.





La empresa "UTE qqqqq" manifiesta en sus alegaciones que no ha resultado probado que los daños del vehículo se produjeran por la caída de la rama de un árbol y que tampoco se aprecia la existencia de árboles en lugar e inmediaciones donde éste se encontraba estacionado.

No obstante, en el parte de la Policía Local y en el reportaje fotográfico adjunto se observa una rama caída junto al vehículo, el daño producido en la parte delantera de éste y el árbol del cual se ha desprendido la rama.

El informe de la Policía Local es suficiente elemento probatorio para poder afirmar que existe la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, dado que permite apreciar que el evento dañoso fue debido a la caída de la rama de un árbol sobre el automóvil, cuando éste se encontraba adecuadamente aparcado, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias ni instalado señal alguna a efectos de evitar (o, cuando menos, disminuir) los riesgos de accidente.

En conclusión, al corresponder el mantenimiento de la vía pública a la Corporación Local -competencia que también ostenta sobre los parques y jardines-, cabe concluir la existencia de responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados.

Por otra parte ha de indicarse que, de acuerdo con el artículo 1.908.3 del Código Civil, responderán los propietarios -en este caso el Ayuntamiento de xxxx1- "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionado por fuerza mayor"; circunstancia ésta cuya concurrencia no consta.

Al respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de abril de 2003: "Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia



naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

»Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento”.

En el presente caso al corresponder la gestión del servicio público de parques y jardines a la contratista “UTE jardines de xxxx1” y al haberse acreditado y probado la realidad del daño sufrido por la reclamante, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 97 de la LCAP y en lo establecido en el contrato formalizado el 14 de octubre de 2008, ya que los daños sufridos por la interesada no se deben a una orden directa e inmediata de la Administración, por lo que la responsable es la empresa contratista.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, se considera adecuada la solicitada por el interesado que se corresponde con el informe pericial de valoración de daños y que asciende a 396,00 euros.

Todo ello sin perjuicio de que la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol.

2º) Corresponde a la UTE contratista, "UTE qqqqq" indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.